



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 08

26 de junio de 2008

NUEVA NORMA DE AUTORREGULACIÓN RELATIVA A LAS OPERACIONES CRUZADAS EN EL MERCADO DE RENTA VARIABLE

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 49.1 AL REGLAMENTO DE AMV

El 25 de junio de 2008, mediante la Resolución No. 1000, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la adición del artículo 49.1 del Reglamento de AMV sobre operaciones cruzadas en el mercado de renta variable.

Mediante un trabajo conjunto con los miembros del Comité de Renta Variable de AMV, se elaboró esta iniciativa que ofrece a la industria unas reglas del juego claras en materia de operaciones cruzadas en el mercado de renta variable.

Sin duda, la norma en mención se constituye en una clara muestra de la importancia de la autorregulación como una herramienta que propende por las mejores prácticas del mercado y promueve su desarrollo, ofreciendo a los actores certeza sobre las actuaciones que les están permitidas. En este sentido, el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (AMV) ha aportado elementos que fomentan la actividad de intermediación de acciones y bonos convertibles en acciones.

La propuesta de reforma reglamentaria estuvo publicada para comentarios entre los días 8 y 20 de mayo de 2008, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV. Igualmente, en cumplimiento del mencionado procedimiento, el texto de la propuesta de reforma fue conocida por el Comité de Regulación del Consejo Directivo, quien conceptuó favorablemente sobre la propuesta. Así mismo, el Consejo Directivo de AMV aprobó el proyecto en reunión llevada a cabo el 22 de mayo de 2008.

El artículo adicionado, que entrará en vigencia el 27 de junio, se transcribe a continuación:

Artículo 49.1. Operaciones Cruzadas

La realización de operaciones cruzadas sobre acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, otros activos financieros representativos de derechos de participación, o cualquier activo de renta variable, por parte de las sociedades comisionistas en la bolsa de valores o en un sistema de negociación, no se considerará contraria a la libre competencia e interferencia de otros participantes, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando los clientes de la sociedad comisionista han acordado directamente los elementos esenciales de la operación y solicitan al comisionista su ejecución sin haberse cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 2 del Decreto 1802 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya.
- b. Cuando dos sociedades comisionistas actuando en cuenta propia acuerdan los elementos esenciales de la operación y posteriormente ejecutan la respectiva operación en el mercado a través de una de las firmas mediante la celebración de una operación cruzada.
- c. Cuando los comitentes comprador y vendedor conformen un mismo beneficiario real y no se hayan cumplido previamente los requisitos de información establecidos por el artículo 2 del Decreto 1802 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo primero: Se entiende que para la realización de operaciones cruzadas la sociedad comisionista puede, de manera previa a la celebración de la operación, realizar gestiones, actuaciones, diligencias, acercamientos ante sus clientes con el fin de hacer compatibles las respectivas órdenes de compra y venta.

Parágrafo segundo: En todo caso, las operaciones cruzadas no podrán servir como medio o instrumento para infringir la normatividad aplicable a la actividad de intermediación.